

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1023
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00307 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ C.C. 43.518.860
Demandados:	GILDARDO DUQUE RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con cedula N°98.493.166
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ en contra del señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ, fallecido.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá tener en cuenta el artículo 87 del C.G.P., y deberá adecuar en debida forma la demanda e indicar contra quién se dirige esta, toda vez que el señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ, falleció el 21 de agosto de 2021, conforme al Registro Civil de Defunción aportado y tiene como heredero determinado al hijo en común entre las partes, esto es, JUAN CAMILO DUQUE PINEDA, quien en la actualidad es menor de edad conforme lo indicado en los hechos de la demanda, debiendo indicar que la parte demandada son los herederos determinados, indicado el nombre de quienes son herederos del señor DUQUE RAMÍREZ y los herederos indeterminados.

En este punto se hace la precisión de que al heredero determinado al ser menor edad dentro del trámite objeto de debate y estar representado legalmente por

la demandante, debe ser representado en el proceso por curador Ad-Litem, quien velará por los intereses del mismo, y así deberá solicitarse.

3. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y subsiguiente disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial conformada, y no se solicita la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, para lo cual se deberá aclarar si se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y también su disolución; en caso de solicitarse la disolución de la sociedad patrimonial, deberá indicar la fecha de inicio y de disolución entre las cuales se pretende se declare, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5.
4. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ en calidad de demandante y de JUAN CAMILO DUQUE PINEDA en calidad de heredero determinado del señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que la parte actora no tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas y el parentesco entre JUAN CAMILO DUQUE PINEDA y GILDARDO DUQUE RAMÍREZ.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda

denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.

6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ con el señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ.
7. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
8. Una vez se adecue contra quien va dirigida esta demanda, esto es, la parte demandada, herederos determinados e indeterminados del señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ, se deberá indicar un acápite de notificaciones en donde se indique la dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de la parte demandante, demandada y apoderada – numeral 10 art 82 C.G.P-

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, deberá disponer la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ en contra del señor GILDARDO DUQUE RAMÍREZ fallecido

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ DOLORES MORELO CORENA portador de la tarjeta profesional número 140.508 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ